

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 31 DE MAYO DEL 2014. NUM. 33,441

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 345-14

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de mayo, 2014

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Capítulo VII de la Salud, Artículo 145, reconoce el derecho a la protección de la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signatario del Codex Alimentario, Organismo de Referencia Internacional de la que elabora normas, directrices y códigos de prácticas alimentarias internacionales armonizadas destinadas a proteger la salud de los consumidores y a promover el comercio equitativo.

CONSIDERANDO: Que por Decreto del Congreso Nacional de la República No. 157-94, modificado mediante Decreto 344-2005, publicado en el Diario

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

345-14	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. Acuerda: Anular todo registro y renovación de registro de fluoroquinolonas aprobadas para uso en aves vivas.	A. 1-3
	AVANCE	A. 4

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-8

Oficial La Gaceta No. 30,922 el 07 de febrero de 2006, fue reformada la Ley Fitozoosanitaria, la cual en su artículo 3, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal, salud animal, sus mecanismos de información e inocuidad de los alimentos. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria No. 157-94 modificada mediante Decreto No. 344-2005,

en su Título Primero, Capítulo II, establece en su artículo 9, inciso g) la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por sí o a través del SENASA es la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, relacionados con la adopción, normalización y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de alimentos para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos, subproductos e insumos agropecuarios.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria No. 157-94 modificada mediante Decreto No. 344-2005, en su Título Tercero, Capítulo I, establece en su artículo 19, inciso c) corresponde al SENASA emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente y que su uso haya sido prohibido en otros países.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Inspección, Sacrificio e Industrialización de Productos y Subproductos Avícolas, Acuerdo Ejecutivo No. 552-05 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 24 de Noviembre de 2005, establece en su Artículo 180 la prohibición de uso de fluoroquinolonas en aves.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Técnico Centroamericano de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control (RTCA 65.05.51:08) establece en su numeral 13 **CANCELACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO:** Que el registro sanitario de cualquier producto podrá ser cancelado por la Autoridad Competente cuando el uso y manipulación del producto represente riesgo inadmisibles

comprobado para la salud humana, salud animal o el ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para el Control de Productos Veterinarios, Acuerdo No. 08-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,112 de fecha del 16 de noviembre de 1996, establece en su Artículo 16 que se denegará o anulará el registro de un producto cuando por razones técnicas o de seguridad se compruebe que el producto es nocivo para los animales, personas que lo manejan, para quienes consuman productos derivados del animal al que se ha administrado dicho producto.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para el Control de Productos Veterinarios, Acuerdo No. 08-96, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,112 de fecha 16 de noviembre de 1996, establece en su artículo 75 incisos b), c), que se considera una falta grave la comercialización de productos veterinarios que no cuenten con un registro o introducir al país productos veterinarios sin contar previamente con el permiso zoosanitario de importación. Asimismo, el artículo 78 incisos c), y d) establecen que las multas por infracción de faltas graves

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

son: Introducir al país productos veterinarios sin contar previamente con el permiso zoosanitario de importación, decomiso y destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 20,000.00 (veinte mil lempiras exactos) y por la comercialización de productos veterinarios no registrados, se realizará el decomiso, destrucción de los productos, amonestación por escrito y el pago de Lps. 20,000.00 (veinte mil Lempiras exactos).

PORTANTO:

En uso de las facultades que está investido y en aplicación de los artículos 255; de la Constitución de la República; 36 numeral 11), 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 9 inciso g), 19 inciso c), 35 de la Ley Fitozoosanitaria No. 157-94 modificada mediante Decreto No. 344-2005; 180 Reglamento de Inspección, Sacrificio e Industrialización de Productos y Subproductos Avícolas, Acuerdo Ejecutivo No. 552-05; 16, 75 y 78 del Reglamento para el Control de Productos Veterinarios, Acuerdo No. 08-96; Reglamento Técnico Centroamericano de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control (RTCA 65.05.51:08)

ACUERDA:

PRIMERO: Anular todo registro y renovación de registro de fluoroquinolonas aprobadas para uso en aves vivas.

SEGUNDO: Prohibir las importaciones de fluoroquinolonas para uso en aves vivas.

TERCERO: Prohibir el uso de fluoroquinolonas en las granjas de producción primaria de aves vivas destinadas al consumo nacional o internacional.

CUARTO: Aplicar las sanciones tal como corresponda a lo que establece la Ley Fitozoosanitaria, modificada mediante Decreto 344-05, Artículo 39, incisos a, b, c, d a

los productores, criadores, engordadores u otros que entreguen aves a los mataderos nacionales a los que se hayan aplicado fluoroquinolonas.

QUINTO: Aplicar las sanciones tal como corresponda a lo que establece el Reglamento para el Control de Productos Veterinarios Artículo 77, incisos c) y d) a los importadores, distribuidores y otras personas naturales y/o jurídicas que ingresen fluoroquinolonas al territorio nacional.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

PAOLA G. SIERRA
SECRETARIA GENERAL

**AVISO DE ORGANIZACIÓN DE ECONOMÍA
SOCIAL**

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de mayo de 2014

Al público en general se le HACE SABER, que en cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (Acuerdo Ejecutivo No. 254-97) y mediante Resolución No. 467-2014, de 29 de abril de 2014, Expediente No. 1061-2013 de 19 de diciembre de 2013, la Secretaría de Desarrollo Económico, otorgó Personería Jurídica, Aprobación de Estatutos, Acta Constitutiva y Registro a la denominada **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PERLAS ARRIBA DE CUYAMEL LIMITADA (ESMUPCAL)**, como una organización de PRIMER GRADO, con domicilio en el municipio de Catcamas, departamento de Olancho.

ESPERANZA MARIBEL RODRÍGUEZ RUIZ
APODERADA LEGAL

31 M. 2014

Avance

Próxima Edición

1) *Publicación de Resolución.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
 (E.N.A.G.)
 PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección “B”

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.948 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dos de abril de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; TANIA SAGASTUME, Superintendente de Valores y Otras Instituciones, designada por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice: “...

5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal d)

RESOLUCIÓN GE No.495/02-04-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 7 numeral 9) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, aprobadas por este Ente Supervisor mediante Resolución GE No.1768/12-11-2012, establece como obligación para las instituciones supervisadas desarrollar e implementar programas y campañas de educación financiera sobre los diferentes productos y servicios que prestan, de tal forma que permitan difundir en forma objetiva las obligaciones y derechos de los usuarios financieros, las condiciones y características de los servicios y productos que prestan, así como los diferentes mecanismos y procedimientos para la protección de los derechos de éstos. **CONSIDERANDO (3):** Que el último párrafo del

Artículo 59 de la Ley de Tarjetas de Crédito, reformado por el Decreto Legislativo No.33-2013, y el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, disponen que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) emitirá los lineamientos para la certificación de organizaciones que contribuyan a los procesos de educación financiera. **CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad a las prácticas internacionales se reconoce a la Educación Financiera como uno de los pilares en los que descansa la Inclusión Financiera, con la cual se pretende hacer llegar los productos y servicios financieros a la población de más bajos recursos de una forma segura y responsable. **CONSIDERANDO (5):** Que es necesario que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) establezca los requisitos mínimos que deberán observar las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la CNBS para desarrollar programas de educación financiera.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 59 reformado de la Ley de Tarjetas de Crédito; 50 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito; 7 numeral 9) de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas; y Resolución SV No.987/03-06-2013, **RESUELVE: 1.** Aprobar las siguientes: **NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.- Objeto.** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deberán ser observados por las organizaciones contratadas por las instituciones supervisadas u organizaciones sin fines de lucro que desean contribuir a los procesos de educación financiera, interesadas en obtener la certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para desarrollar programas de educación financiera, tanto para su registro y funcionamiento, así como por las organizaciones que contribuyan directamente con la Comisión en las actividades para llevar a cabo programas de

educación financiera. Asimismo, las presentes Normas definen los criterios que deberán ser observados por las instituciones supervisadas en la contratación de los servicios profesionales ofrecidos por este tipo de organizaciones. **Artículo 2.- Alcance.** Quedan sujetas a las presentes disposiciones las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como organizaciones autorizadas para desarrollar programas de educación financiera, así como las instituciones supervisadas que contraten dichos servicios para el desarrollo de sus programas de educación financiera. **Artículo 3.- Definiciones.** Para efectos de las presentes Normas se entenderá por: **a) Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **b) Educación Financiera:** Procesos por el cual los usuarios financieros e inversionistas mejoran su entendimiento sobre productos y/o servicios financieros, conceptos y riesgos a través de la información, instrucción y/o consejos objetivos; desarrollan las habilidades y confianza para volverse más conscientes de los riesgos financieros y las oportunidades para tomar decisiones informadas, para conocer dónde acudir para obtener ayuda, y para tomar otras acciones efectivas para mejorar su bienestar financiero. **c) Instituciones Supervisadas:** Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la CNBS tales como: Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Aseguradoras, Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), Institutos de Previsión, Fondos de Pensiones Públicos y Privados, Administradoras Privadas de Pensiones, Sociedades Remesadoras de Dinero, Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca, Centrales de Riesgo Privadas, Casas de Cambio y Casas de Bolsa. **d) Organizaciones Certificadas en Educación Financiera:** Personas Jurídicas constituidas como sociedades mercantiles u organizaciones sin fines de lucro, cuya finalidad, entre otras, será brindar servicios a las instituciones supervisadas relacionados con el diseño, planificación y ejecución de programas de educación financiera; asimismo, aquellas que por sí mismas deseen contribuir con los procesos de educación

financiera. **e) Programa de Educación Financiera:** Metodología formal de enseñanza que permite organizar y detallar un proceso pedagógico, con establecimiento de contenidos temáticos a impartir, la forma en que se debe desarrollar la actividad educativa y los objetivos de aprendizaje a conseguir; relacionado con temas financieros que puede ser brindado a clientes y empleados de instituciones supervisadas. **CAPÍTULO II. DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y DEL REGISTRO. Artículo 4.- Requisitos para la Certificación de Organizaciones en Educación Financiera.** Las organizaciones interesadas en obtener la certificación de la Comisión como organizaciones autorizadas para brindar educación financiera deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Experiencia mínima de tres (3) años en el conocimiento de la actividad financiera para la cual desea ser certificada y en pedagogía. Este requisito será aplicable al Director, Gerente General, o puesto equivalente, y al personal técnico especializado responsable de efectuar las actividades de educación financiera de la organización, quienes deberán a su vez contar con formación universitaria. 2. En caso de tener operaciones crediticias con las instituciones supervisadas, ser deudores directos o avales de créditos calificado en las categorías de riesgo I oooooooooo II, de acuerdo con las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por la Comisión o cuyos créditos no hayan sido castigados contra reservas. Este requisito aplicará a los socios o afiliados, cuya participación sea igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad, o aportación de la organización; así como, su gerente general o representante legal. Este requisito también aplicará al personal que las organizaciones contraten para efectuar las actividades de educación financiera. 3. No haber sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad. Este requisito aplicará a los socios, directores o consejeros, funcionarios y al personal técnico especializado responsable de efectuar las actividades de educación financiera. **Artículo 5.- Solicitud de Certificación.** Las organizaciones que deseen obtener la certificación de la Comisión como organización autorizada para brindar educación financiera deberán presentar solicitud ante la Comisión por medio de apoderado legal, acompañando la documentación siguiente:

1. Copia de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad o personería jurídica, y sus reformas, si hubieren, debidamente inscritas. 2. Copia de la tarjeta de identidad de los socios o afiliados, y de su representante legal; así como, del Registro Tributario Nacional (RTN) de la persona jurídica y del representante. 3. Estructura Patrimonial y de Propiedad que especifique la participación social, o aportaciones de los fundadores, según el caso. 4. Declaración Jurada firmada por el representante legal de la organización, de conformidad con el Anexo 1 de las presentes Normas, autenticada por notario. 5. Currículum vitae de los directores o consejeros y del gerente o director general de la organización, el cual deberá contener entre otros, copia del título universitario; copia de los títulos de postgrado (si aplica), y de los diplomas obtenidos por cursos o seminarios recibidos sobre actividad financiera y pedagogía. 6. Nómina del personal técnico de la organización, de conformidad al Anexo 2 de las presentes Normas. Adjuntando a su vez el currículum vitae de cada profesional que formará parte del equipo de trabajo, y deberá contener: copia de los títulos académicos obtenidos, del RTN y de la tarjeta de identidad. También se deberá acreditar la capacidad pedagógica del personal técnico, para

demostrar que la organización ofrecerá los programas de educación financiera de manera adecuada, según los procesos pedagógicos a utilizar, los contenidos a impartir, la audiencia del programa y los objetivos de aprendizaje. 7. Estados financieros internos, preparados por un profesional de contaduría pública debidamente colegiado, correspondientes a los últimos tres (3) años de operaciones, para el caso de organizaciones ya constituidas; o, proyectados para los próximos cinco (5) años, en caso de organizaciones con menos de tres (3) años de operación. 8. En el caso de organizaciones constituidas en el extranjero, en adición a la documentación descrita en los numerales precedentes, adjuntar copia de la autorización para operar en la República de Honduras. La Comisión podrá requerir a las personas jurídicas interesadas en ser certificadas como sociedades en educación financiera, información adicional a la enunciada en los numerales precedentes; y a su vez, está facultada para verificar en cualquier momento la veracidad de esta información. **Artículo 6.- Requisitos de Inscripción por Categorías.** Las organizaciones que sean certificadas para brindar educación financiera, serán categorizadas, de conformidad con los siguientes criterios:

Categorías	Requisitos de Inscripción por Categoría
1. "A"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones de tarjetas de crédito, débito y financiamiento, bancarias, de seguros, fianzas, reaseguros, previsión social, bursátiles y del mercado de valores, así como en el resto de las operaciones realizadas por las instituciones supervisadas.
2. "B"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones bancarias.
3. "C"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones de seguros, fianzas, reaseguros y previsión social.
4. "D"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones bursátiles y del mercado de valores.
5. "E"	Organizaciones cuyo personal técnico cuenta con especialización en las operaciones del sector microfinanciero y cooperativo.

Las organizaciones previamente certificadas por la Comisión podrán solicitar una reclasificación a una categoría distinta, presentando la solicitud correspondiente a la Comisión, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 5 de las presentes Normas. **Artículo 7.- Proceso de Certificación.** Presentada la solicitud de la certificación o reclasificación con la documentación a la que se refiere el Artículo 5 de las presentes Normas, la Comisión dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya recibido toda la documentación requerida, otorgará o denegará la certificación requerida. **Artículo 8.- Publicación de la Certificación.** Otorgada la certificación o reclasificación, la organización deberá publicar la resolución expedida por la Comisión, al igual que sus reformas, en el Diario Oficial La Gaceta y en dos (2) diarios de circulación nacional. **Artículo 9.- Habilitación y Vigencia de la Certificación.** Las organizaciones que obtengan la certificación de la Comisión serán inscritas de oficio en el Registro de Organizaciones Certificadas en Educación Financiera, y estarán habilitadas para prestar sus servicios profesionales a las instituciones supervisadas en apoyo a sus programas de educación financiera. Esta habilitación será efectiva a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo precedente. La inscripción en el Registro en referencia tendrá una vigencia indefinida, no obstante la Comisión estará facultada a cancelar de oficio la inscripción de aquellas organizaciones en donde determine que no se ha observado la debida diligencia en la prestación de sus servicios. Para mantener la certificación otorgada, las organizaciones certificadas deberán enviar a la Comisión cada dos (2) años, a partir de la fecha en que se emitió la certificación, la documentación actualizada relacionado al cumplimiento del Artículo 5 de las presentes Normas. En caso de ocurrir modificación a la composición de la estructura organizacional de los socios, gerentes, directores o consejeros, la organización certificada deberá remitir a la Comisión la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de las presentes Normas, a más tardar treinta (30) días calendario de haber ocurrido dicha modificación. **Artículo 10.- Publicación del Registro.** La Comisión informará al público por medio de su página Web u otro medio de comunicación que ésta seleccione, las organizaciones certificadas en educación financiera debidamente inscritas en el Registro correspondiente. De igual forma, la Comisión publicará las certificaciones canceladas. **CAPÍTULO III. DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS. Artículo 11.- Contratación de Servicios de Educación Financiera.** Las instituciones supervisadas,

cuando requieran contratar servicios para el desarrollo de programas de educación financiera, deberán seleccionar entre las organizaciones inscritas en el Registro que para tal efecto lleva la Comisión; debiendo cumplir para estos efectos las categorías para las cuales la organización haya sido certificada, validando que dicha certificación implica que pueden desarrollar los programas de educación financiera a los públicos que les interese capacitar, y que cuenten con un modelo educativo para tal efecto, con recursos didácticos y pedagógicos apropiados. **Artículo 12.- Servicios de Educación Financiera prestados a las Instituciones Supervisadas por sus Partes Relacionadas.** Las instituciones supervisadas podrán seleccionar a organizaciones que sean partes relacionadas por propiedad o gestión con la institución supervisada para contratar los servicios de educación financiera, siempre y cuando dicha organización haya obtenido la certificación de la Comisión y se encuentre debidamente inscrita en el Registro correspondiente. Para determinar dichas relaciones, la Comisión aplicará los criterios que sobre la materia de otorgamiento de créditos a partes relacionadas emita el Banco Central de Honduras (BCH). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la contratación de servicios de educación financiera por parte de las instituciones supervisadas con sus partes relacionadas deberá realizarse en condiciones de mercado y bajo ninguna circunstancia en condiciones preferenciales. **Artículo 13.- Honorarios por Servicios.** Las organizaciones certificadas en educación financiera podrán establecer libremente los honorarios por los servicios prestados a las instituciones supervisadas, los cuales deberán estar pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre ambas partes. En el caso de contratos con partes relacionadas, se deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo anterior. **CAPÍTULO IV. DE LOS INFORMES SOBRE EDUCACIÓN FINANCIERA. Artículo 14.- Informes sobre Actividades de Educación Financiera.** Las organizaciones certificadas en educación financiera deberán emitir un informe sobre la ejecución de las actividades de educación financiera por las cuales fueron contratadas por las instituciones supervisadas, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Información general: 1.1 Nombre de la institución supervisada contratante; y 1.2 Período en el cual fueron ejecutadas las actividades; 2. Detalle de cada una de las actividades realizadas: 2.1 Objetivo general; 2.2 Objetivos específicos; 2.3 Lugar y fecha de realización; 2.4 Público objetivo; 2.5 Estrategias; 2.6 Material didáctico utilizado en el desarrollo de las actividades; 2.7 Nombre del personal técnico especializado responsable por el diseño, planificación y ejecución de la actividad de educación

financiera; y, 2.8 Indicadores que permitan evaluar el logro de los objetivos planteados, con medición y justificación de las diferencias entre lo planificado y lo realizado. 3. Lecciones Aprendidas; 4. Resultados de las evaluaciones aplicadas a las actividades de educación financiera; 5. Conclusiones; y, 6. Recomendaciones.

Artículo 15.- Firma y Sello de los Informes sobre Educación Financiera. Los informes sobre educación financiera deberán contener el nombre y firma del Gerente General o Representante Legal de las organizaciones certificadas por la Comisión. Asimismo, deberán llevar el sello y número de Registro de estas sociedades.

Artículo 16.- Presentación de Informes sobre Educación Financiera. Los informes a que se refiere el Artículo 14 de las presentes Normas deberán ser presentados y aprobados por la Junta Directiva o Consejo de Administración de las instituciones supervisadas, de manera anual, quien podrá trasladar dichos informes a los comités interinstitucionales que considere pertinente para su revisión y evaluación.

Artículo 17.- Período de Resguardo de los Informes sobre Educación Financiera. Los informes sobre educación financiera emitidos por las organizaciones certificadas por esta Comisión, así como los documentos que respalden los mismos, ya sean electrónicos o impresos, se conservarán como mínimo durante un período de cinco (5) años, contados a partir de su fecha de realización; o por mayor período de tiempo si en caso la institución supervisada o la organización certificada lo consideren necesario.

Artículo 18.- Confidencialidad de la Información contenida en los Informes sobre Educación Financiera. Las organizaciones certificadas y registradas por la Comisión para desarrollar programas de educación financiera deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información documental o electrónica que se derive de la realización de las actividades de educación financiera para las cuales fueron contratadas por las instituciones supervisadas, y en ningún momento podrán utilizar ejemplos de casos, clientes, información y similares de una institución cuando brinden los servicios profesionales en otra institución supervisada.

Artículo 19.- Material Didáctico de las Actividades de Educación Financiera. El material didáctico y recursos de aprendizaje desarrollado por las organizaciones certificadas y registradas no requerirá aprobación previa de la Comisión, sin embargo estas organizaciones deberán observar en la elaboración del mismo lo dispuesto que en dicha materia aplique, según las normas y regulaciones emitidas por la CNBS. Los programas de educación financiera, según la audiencia a quien estén dirigidos, deberán contar como mínimo con el siguiente contenido: a) Utilización adecuada de los productos y servicios financieros; b)

Derechos y obligaciones del usuario financiero; c) Características y condiciones de los contratos; d) Cláusulas y prácticas abusivas; e) Procedimiento para interponer reclamos; f) Manejo prudente de las finanzas personales y del endeudamiento; g) Planeación y la importancia del ahorro a largo plazo; h) Esquema de amortización de saldos, cuando aplique; i) Operatividad de la Central de Información Crediticia (CIC) y burós de crédito, cuando aplique; j) Otros que determine la Comisión.

CAPÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS Y DE LAS ORGANIZACIONES CERTIFICADAS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA.

Artículo 20.- Obligaciones de las Instituciones Supervisadas. Las instituciones supervisadas tendrán las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las organizaciones certificadas en educación financiera toda la información, documentación e instrucciones que sean necesarias para la realización de las actividades de educación financiera de conformidad con las presentes Normas; b) Revisar y aprobar el material didáctico y recursos de aprendizaje desarrollado por la organización certificada en apoyo a la ejecución de las actividades de educación financiera. En el caso que dichas organizaciones certificadas sean contratadas para desarrollar educación financiera a los usuarios financieros de tarjetas de crédito, débito o financiamiento, cuando se les otorgue dicho producto por primera vez, el material didáctico incluirá los siguientes temas: Derechos y obligaciones del usuario financiero, características y condiciones del contrato, cláusulas y prácticas abusivas, procedimiento para interponer un reclamo, esquemas de amortización de saldos, sobre la operatividad de la información crediticia y los burós de crédito, entre otros que la institución supervisada estime necesario. c) Aprobar los informes de educación financiera efectuados por las organizaciones certificadas y registradas por la Comisión; d) Informar a la Comisión, sobre el incumplimiento parcial o total de los contratos de prestación de servicios, por causales atribuibles a las organizaciones certificadas y registradas; y sobre cualquier hecho que haya afectado o pudiera afectar la confiabilidad en la sociedad, debiendo remitir, además de sus comentarios, los documentos pertinentes, así también cuando tengan conocimiento que una organización está infringiendo las disposiciones contenidas en las presentes Normas; y, e) Cualquier otra que determine la Comisión.

Artículo 21.- Obligaciones de las Organizaciones Certificadas para Brindar Educación Financiera. Las organizaciones certificadas y registradas tendrán las siguientes obligaciones: a) Elaborar los informes de educación financiera de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 14 de las presentes Normas; b) A más tardar el 31 de enero de cada año, presentar un informe a la Comisión que detalle las actividades desarrolladas en el año anterior sobre los programas de educación financiera. c) Realizar las actividades de educación financiera por medio de personal técnico especializado, el cual deberá contar con la experiencia mínima requerida; d) Observar ética y capacidad técnica en cada una de sus actividades de educación financiera; e) No discutir públicamente las actividades de educación financiera sin contar con la expresa autorización de la institución supervisada contratante; f) Llevar un control de los informes de educación financiera que emita, creando un expediente para cada uno de ellos; g) Resguardar los informes sobre educación financiera por el período establecido en el Artículo 17 de las presentes Normas; h) Informar a la Comisión en forma inmediata, cuando las instituciones supervisadas proporcionen información insuficiente o se nieguen a proporcionar la información necesaria para la realización de sus actividades, así como la ocurrencia de cualquier otro tipo de hechos que limiten o condicionen la realización de su trabajo; y, i) Cualquier otra que determine la Comisión.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE SANCIONES PARA LAS ORGANIZACIONES CERTIFICADAS. Artículo 22.- Faltas y Sanciones. La Comisión aplicará a la Organización Certificada las siguientes sanciones cuando cometa cualquiera de las siguientes faltas: A. Faltas leves. 1) Incumplir las obligaciones establecidas en los literales a), e), f) y g) del Artículo 21 de las presentes Normas. Las faltas leves se sancionarán con una amonestación escrita sin publicación. B. Faltas graves. 1) Incumplir los requisitos establecidos en el Artículo 4 de las presentes Normas. 2) Incumplir las obligaciones establecidas en los literales b), c) y d) del Artículo 21 de las presentes Normas. 3) Cometer tres (3) faltas leves en el período de dos (2) años. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión temporal de la clasificación por un período de seis (6) meses. Dicha sanción será publicada en dos (2) diarios de circulación nacional. Durante el plazo de duración de la sanción, la organización sancionada deberá remitir a la Comisión la documentación soporte y evidencias que ha subsanado los hechos que dieron origen a la sanción. C. Faltas muy graves. 1) Emitir informe de educación financiera sin haber brindado el servicio a la institución supervisada. 2) Brindar educación financiera a instituciones supervisadas que no correspondan a la certificación emitida por la Comisión. 3) Cometer dos (2) faltas graves en el período de dos (2) años. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la certificación por un período de dos (2) años. Dicha sanción será publicada en dos (2) diarios de

circulación nacional. Durante el plazo de duración de la sanción, la organización sancionada deberá remitir a la Comisión la documentación soporte y evidencias que ha subsanado los hechos que dieron origen a la sanción. En caso de reincidencia en este tipo de faltas, se sancionará con la cancelación definitiva de la certificación.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES. Artículo 23.- Programas Internos. En el caso de que las instituciones supervisadas desarrollen y ejecuten los programas de educación financiera por su propia cuenta, sin contratar organizaciones certificadas, dichos programas deberán sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las presentes Normas, en lo que aplique.

Artículo 24.- Sanciones para las Instituciones Supervisadas. La contravención o incumplimiento al contenido de las presentes Normas, por parte de las instituciones supervisadas, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por la Comisión.

Artículo 25.- Casos No Previstos. Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltos por la Comisión mediante Resolución, de conformidad al marco legal y normativo vigente.

Artículo 26.- Período de Adecuación. Las instituciones supervisadas y las organizaciones que deseen obtener la certificación en educación financiera tendrán un período de adecuación hasta el 30 de septiembre de 2014.

Artículo 27.- Vigencia. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Aseguradoras, Régimen de Aportaciones Privadas, Institutos de Previsión, Fondos de Pensiones Públicos y Privados, Administradoras Privadas de Pensiones, Sociedades Remesadoras de Dinero, Sociedades Administradoras de Fondos de Garantía Recíproca, Centrales de Riesgo Privadas, Casas de Cambio y Casas de Bolsa, para los efectos legales correspondientes.

3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobada por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **TANIA SAGASTUME**, Comisionada Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

Anexo No. 1
Formato de Declaración Jurada

El suscrito, en su carácter personal de (Representante Legal) de (Nombre de la Organización en proceso de certificación) declara bajo juramento que:

1. Ninguno de los socios, directores o consejeros, administradores y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera hemos sido condenados en delitos que impliquen falta de probidad.
2. Ninguno de los socios, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera somos deudores directos o avales del sistema financiero de obligaciones crediticias clasificadas en categorías de riesgo III, IV o V, según lo establecen las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia vigentes emitidas por la Comisión.
3. Que el personal técnico encargado de realizar las actividades de educación financiera cuenta con la experiencia mínima requerida en la actividad financiera para la cual desea ser certificada y en pedagogía; y que a su vez, conoce la legislación y normativa vigente en el país aplicable a la actividad financiera, así como los principios y mejores prácticas internacionales sobre la materia.
4. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a mantenerse actualizados respecto a las modificaciones que se realicen al marco legal y normativo aplicable a la actividad financiera en el país.
5. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a no prestar servicios que representen un conflicto de interés para la organización.
6. Que los socios, directores o consejeros, funcionarios y personal técnico que realizan las actividades de educación financiera se comprometen a atender los requerimientos de información que solicite la Comisión en tiempo y forma.

Consciente de la responsabilidad que asumo, procedo a firmar la presente, a las horas ____ del ____ de ____.

Firma del Representante Legal _____.

Nombre _____.

Anexo No. 2

Nombre de la Organización a ser Certificada en Educación Financiera

Nómina del Personal Técnico

Fecha de la presentación de la solicitud de certificación

No.	Nombre Completo	Cargo que Desempeña	Tiempo de Laborar en la Organización	Grado Académico	Otros Estudios Realizados (Duración no menos a 6 meses)	Centro de Estudio	Tiempo de Ejercicio Profesional

31 M. 2014.



**FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR
LA ARMERIA**



INVITACIÓN A LICITACIÓN PÚBLICA

LA ARMERÍA, DEPENDENCIA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR POR ESTE MEDIO INVITA A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 002-2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRES (3) VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, DOS (2) TIPO PICK UP CABINA SENCILLA Y UNO (1) TIPO CAMIÓN.

La Administración General de La Armería, ha programado dentro de su presupuesto del presente año, la compra de tres (3) vehículos automotores nuevos, dos (2) tipo pick up cabina sencilla y uno (1) tipo camión, misma que se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública, en consonancia con los principios de sana competitividad y transparencia.

Las bases de la Licitación estarán disponibles para los interesados a partir del día 09 de **junio** del 2014, en un horario de 09 A.M., a 4:00 P.M., en el edificio principal de La Armería, localizada en el Barrio La Granja, boulevard Comunidad Económica Europea, en la ciudad de Comayagüela.

Las bases de esta Licitación se adquirirán previo al pago no reembolsable de Doscientos Lempiras exactos (Lps. 200.00) este pago se hará en efectivo en la sección de caja de La Armería.

Financiamiento: Fondos propios de La Armería.

Lugar, fecha y hora de entrega de las ofertas:

Las ofertas se presentarán en las oficinas principales de La Armería, Barrio La Granja, boulevard Comunidad Económica Europea, a más tardar el día 03 de julio a las 9:30 A.M.

En esta misma fecha se dará apertura a las ofertas a las 10:00 A.M.

No se aceptarán ofertas que se presenten fuera del día y hora límite señalados para este efecto.

Comayagüela, M.D.C., _____ de _____ de 2014.

PEDRO SANTIAGO BORJAS ESPINAL
CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.
ADMINISTRADOR GENERAL, LA ARMERÍA

31 M. 2014

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario por ley, del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **109-14**, promovida por la ciudadana **NELSY ALEJANDRA CABRERA SUAZO**, contra el **Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional**. Para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal, consistente en un acuerdo de cancelación por cesantía de un servidor público. Que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación injusta e ilegal de que fui objeto y como medida para el pleno restablecimiento de mi derecho violado, que se condene al demandado al reintegro al puesto o cargo que tenía al momento de mi cancelación u otro cargo o puesto de igual o mayor categoría o jerarquía dentro de la institución estatal demandada. Aumentos salariales, bonificaciones y demás derechos que se produzcan durante la secuela del juicio. Pago del décimo tercer mes y décimo cuarto mes de salario. Vacaciones adecuadas. Pago de salarios dejados de percibir. Infracción al ordenamiento jurídico. Exceso y desviación de poder. Quebrantamiento en las formalidades esenciales en su emisión. Se acompañan documentos. Costas. Poder. En relación al acuerdo de cancelación **No. 0070-CES-SRH-2014**, de fecha 12 de marzo del 2014, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

31 M.2014

Al público en general se le hace saber, que en cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (Acuerdo Ejecutivo No. 254-97) y mediante Resolución No. 255-2014, de 25 de marzo de 2014, Expediente No. 865-2013 de 24 de octubre de 2013, la Secretaría de Desarrollo Económico, otorgó Personería Jurídica, aprobación de Estatutos, Acta Constitutiva y Registro a la denominada EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PLAN DE LOS MANGOS LIMITADA (ESMUPLAM), como una organización de PRIMER GRADO, con domicilio en el municipio de Jesús de Otoro, departamento de Intibucá.

ESPERANZA MARIBEL RODRÍGUEZ RUIZ
APODERADA LEGAL

31 M. 2014